

Definición de superposición horaria. No existe superposición horaria cuando funcionario realiza otro trabajo fuera del horario de trabajo.

“(…) Bajo esta misma línea de pensamiento, la Sala Constitucional ha señalado que el concepto de superposición horaria implica necesariamente el desempeño simultáneo de los cargos, por lo que cuando el desempeño de los distintos cargos se realice fuera del horario de trabajo, el funcionario puede desempeñar esos dos cargos.// *En su intención de evitar un abuso en el manejo de fondos públicos, el legislador (y posteriormente el Poder Reglamentario) determinaron la imposibilidad de desempeñar dos cargos públicos en forma simultánea, salvo casos de excepción expresamente previstos.*//El desempeño simultáneo de los cargos, hace referencia a la existencia de una superposición horaria en los distintos puestos, es decir, la prohibición no incluye aquellos supuestos en que los puestos ocupados no se traslapen en el tiempo. (...)”.

(Dictamen n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010)

Prohibición pretende evitar descuido de labores y responsabilidades públicas, y enriquecimiento sin causa que se produciría sin un funcionario recibe pago completo a pesar de laborar un tiempo menor.

“(…) Por consiguiente, se advierte que la normativa citada permite tal ejercicio simultáneo, bajo la estricta condición de que no se produzca superposición horaria en el ejercicio de ambos puestos, tema este último sobre el cual nos hemos pronunciado reiteradamente. (...) Tal condición tiende a evitar que las labores y responsabilidades públicas se descuiden o sean atendidas en una forma indebida o ineficiente, lo cual cobra importancia al tomar en cuenta que justamente la eficiencia es uno de los principios que inspiran la prestación de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública. (...) Lo anterior, por cuanto el salario por el cual se retribuye la relación de servicio con el Estado apareja una serie de obligaciones, siendo una de las más importantes el efectivo cumplimiento de las labores del cargo, obligación que no puede atenderse apropiadamente si dentro de la jornada el funcionario se distrae en actividades o funciones ajenas a su puesto, aún cuando se trate de labores para otra institución pública. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la superposición horaria en el desempeño de dos cargos públicos conllevaría además un enriquecimiento sin causa, pues para uno de los puestos el funcionario estaría laborando un tiempo menor al que se le ha remunerado efectivamente. (...)”.

(Dictamen n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008)

Aún y cuando no hubiera norma que prohíba la superposición, aplicaría la limitación porque es una regla de principio del régimen de empleo público.

“(...) Reviste importancia resaltar la exigencia de que no exista superposición horaria, pues se trata de una regla de principio que debe respetarse incluso si no estuviera recogida de modo expreso como lo hace la norma de cita, toda vez que se deriva directamente de las obligaciones que impone el régimen de empleo público. (...)”.

(Dictamen n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008)

Existe prohibición cuando hay superposición horaria. Funcionario no puede ser parte de órgano colegiado si sesiona en horas hábiles.

“(...) De conformidad con lo anterior, (...) no es procedente el pago de dietas a un funcionario público por su participación en las sesiones de un órgano colegiado cuando esas sesiones se realicen en horas hábiles. Esto incluso si dicho funcionario afirma tener un permiso sin goce de salario para participar en tales sesiones. // Para que los funcionarios de la CCSS a los que se refiere la consulta puedan formar parte de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones de la CCSS sería necesario que las sesiones de ese órgano se realicen fuera de horas hábiles, supuesto en el cual, procedería incluso el pago de las dietas correspondientes. (...)”.

(Dictamen n.º C-231-2012 del 25 de septiembre del 2012)

(También, dictámenes n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008, n.º C-207-2011 del 2 de septiembre del 2011, y n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010)

No pueden pagarse dietas al miembro del órgano colegiado si sesión se efectúa en horas hábiles del otro cargo público, aún si cuenta con permisos sin goce de salario.

“(...) De conformidad con lo anterior, (...) no es procedente el pago de dietas a un funcionario público por su participación en las sesiones de un órgano colegiado cuando esas sesiones se realicen en horas hábiles. Esto incluso si dicho funcionario afirma tener un permiso sin goce de salario para participar en tales sesiones. // Para que los funcionarios de la CCSS a los que se refiere la consulta puedan formar parte de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones de la CCSS sería necesario que las sesiones de ese órgano se realicen fuera de horas hábiles, supuesto en el cual, procedería incluso el pago de las dietas correspondientes. (...)”.

(Dictamen n.º C-231-2012 del 25 de septiembre del 2012)

No puede otorgarse permiso sin goce de salario para asistir a sesión de órgano colegiado realizada en horas laborales.

“(...) resulta improcedente el otorgamiento de un permiso sin goce de salario para asistir a una sesión de un órgano colegiado que se realice en horas laborales, período durante el cual el funcionario que ocupa una plaza asalariada en otra institución debe encontrarse laborando en ésta. (...)”.

(Dictamen n.º C-069-2009 del 10 de marzo del 2009)

En aplicación del artículo 17 LCCEI, no procede el pago de salario caídos si el funcionario estuvo recibiendo otro salario del Estado.

“(...) La segunda interrogante que plantea el consultante, es si procedería el pago de la totalidad de salarios caídos a título de daños y perjuicios ordenados en una sentencia judicial desde el despido hasta su reinstalación, en los casos en que el funcionario devengó salarios en otra institución del Estado durante ese periodo.//De lo anterior, se desprende que en virtud de lo establecido en el numeral 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, no procedería el pago de los salarios caídos, en los casos en que el funcionario haya recibido otro salario del Estado, pues estaría beneficiándose de un doble pago. (...)”.

(Dictamen n.º C-193-2013 del 23 de septiembre del 2013)**(También, dictamen n.º C-207-2011 del 2 de septiembre del 2011)**

Prohibido el pago de dietas a funcionarios que funjan en órganos colegiados con superposición horaria.

“(...) En punto a las dietas, debemos indicar que se trata de un estipendio económico que se otorga a los miembros de los órganos colegiados para cubrir los gastos relacionados con su asistencia a las sesiones del órgano.// Ahora bien, como se indicó, el numeral 10 habilita el pago de dietas a los miembros del Consejo Nacional de Migración, salvo al Director de Migración o su representante, pero tal pago deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley No. 8422, como mencionamos.// *Por las razones indicadas, la reforma legal operada respecto del numeral 17 de la Ley N° 8422, si bien (...) permite al funcionario público recibir dietas adicionalmente al salario, sigue manteniendo la condición relativa a la no superposición horaria en el*

desempeño de los distintos cargos.//Tal y como se ha indicado, para efectos del pago de dietas no puede existir superposición horaria, aspecto que puede ser controlado por el Órgano que presupuestariamente asuma el pago de las dietas a los miembros del Consejo. (...).”

(Dictamen n.º C-156-2013 del 9 de agosto del 2013)

(También, dictámenes n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008, n.º C-069-2009 del 10 de marzo del 2009, n.º C-231-2012 del 25 de septiembre del 2012, y opinión jurídica n.º OJ-020-2011 del 25 de abril del 2011)

Ejercicio docente en centro de educación superior, con superposición horaria, está permitido por la ley. Sin embargo, el funcionario debe reponer el tiempo para cumplir con la jornada completa.

“(...) Ahora bien, el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece la posibilidad de ejercer la docencia en centros de educación superior como parte de las excepciones al ejercicio simultáneo de cargos públicos.// La docencia en centros de educación superior constituye una excepción a la prohibición anterior, siendo que es posible la superposición horaria en estos, siempre y cuando el funcionario público labore en forma completa la jornada de trabajo. (...).”

(Dictamen n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010)

(También, dictamen n.º C-102-2009 del 15 de abril del 2009)

La excepción para ejercer la docencia, prevista en el artículo 17 de la LCCEI, aplica sólo respecto a instituciones de educación superior de carácter público.

“(...) Cabe determinar si el Colegio Universitario de Cartago puede ser incluido dentro de la excepción establecida en el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, a lo que debemos contestar que sí.// (...) debe advertirse que las consideraciones anteriores resultan de aplicación únicamente al caso de que la persona sea contratada en una institución de educación superior de carácter público, toda vez que la prohibición contenida en el artículo 15 de la Ley de Salarios y la excepción del artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, están referidas a la imposibilidad de ocupar dos cargos públicos en forma simultánea (...).”

(Dictamen n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010)

(También, dictamen n.º C-102-2009 del 15 de abril del 2009)

Aplica la prohibición, salvo que se trate de distintos cargos, no exista superposición horaria y entre todos los cargos no se sobrepase la jornada ordinaria.

“(…) Existe como regla de principio, una prohibición para que los servidores públicos se desempeñen simultáneamente en más de un cargo remunerado, salvo que se trate de distintos cargos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria. (…)”.

(Dictamen n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010)

(También, dictamen n.º C-102-2009 del 15 de abril del 2009)

Ejercicio de docencia en centro de educación superior, es una excepción a la prohibición constitucional de exceder jornada máxima de empleo.

“(…) Siguiendo esta misma línea de pensamiento, la norma del artículo 17 de la Ley 8422, se erige como una excepción a la jornada máxima de trabajo. La jornada máxima de empleo se encuentra regulada en la Constitución Política, en el artículo 58 que señala, como regla de principio, que la jornada máxima de empleo es de 8 horas diarias y 48 horas semanales. // Tal y como lo señala la Sala Constitucional, en la sentencia antes indicada, la jornada máxima está sujeta a supuestos de excepción regulados en la ley, dentro de los cuales podemos comprender los supuestos que permiten el ejercicio simultáneo de cargos públicos a efectos de ejercer la docencia en centros de educación superior. En efecto, la posibilidad de laborar para los centros de educación superior ha sido diseñada por el legislador como una excepción a la jornada ordinaria, en atención a la naturaleza e importancia de las labores docentes de los profesionales que laboran para la administración pública.// Estas normas analizadas en su conjunto, nos permiten concluir que no se ha establecido un límite temporal para el desempeño simultáneo de cargos en los supuestos de excepción permitidos. (…)”.

(Dictamen n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010)

Reposición de tiempo tras ejercicio de docencia en horas hábiles.

“(...) por disposición del artículo 29 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, se señala claramente que en aquellos casos en que el funcionario público desempeñe cargos docentes que coincidan con su horario de trabajo, el mismo deberá reponer el tiempo no laborado, de forma que se complete con la jornada ordinaria de trabajo establecida. (...)”.

(Dictamen n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010)

(También, dictamen n.º C-102-2009 del 15 de abril del 2009)

Funcionarios interinos también les aplica la excepción de docencia.

“(...) Ahora bien, aplicando la consideraciones, debemos determinar si la posibilidad de ejercer labores docentes en centros de educación superior universitaria, se aplica también a los servidores interinos, a lo que debemos contestar que sí.// Como se desprende de la lectura del artículo 2, la posibilidad de ocupar otro puesto remunerado cuando se es docente en instituciones de educación superior, también se aplica a los funcionarios interinos, ya que expresamente se señala que el carácter permanente o provisional del nombramiento –nota ésta última característica de servidores interinos según lo vimos- no involucra la inaplicabilidad de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.// De esta manera, debe entenderse que existe una norma habilitante para que los servidores interinos nombrados en otros cargos de la Administración, puedan desempeñarse en docentes en instituciones públicas de educación superior, habilitación que envuelve la existencia de la superposición horaria en estos cargos. (...)”.

(Dictamen n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010)

(También, dictamen n.º C-102-2009 del 15 de abril del 2009)

Servidor (interino o en propiedad) que realice teletrabajo puede contar con licencia docente, siempre que cumpla los objetivos propuestos en el teletrabajo. El ejercicio de la docencia no puede justificar reducción de productividad.

“(...) El teletrabajo, por su parte, es una modalidad para desarrollar el trabajo asignado, por lo que en principio, un trabajador que se ve beneficiado por el artículo 17 y que a su vez esté sujeto al teletrabajo estaría obligado a cumplir con los objetivos propuestos en el teletrabajo sin que el ejercicio de la docencia le justifique para reducir su productividad.// Desde esta perspectiva, no encuentra este Órgano Asesor que ambas figuras resulten incompatibles y por lo tanto, será la

Administración la que deberá decidir en cada caso concreto si otorga o no una modalidad como el teletrabajo a un funcionario interino que a su vez imparta lecciones dentro del horario de trabajo en instituciones de educación superior. (...)”.

(Dictamen n.º C-102-2009 del 15 de abril del 2009)

Ejercicio simultáneo de cargo remunerado en sociedad anónima propiedad de empresa pública y de puesto en junta directiva de la empresa pública es permitido por 17 LCCEI, si no hay superposición horaria.

“(...) En virtud de las consideraciones expuestas en el aparte anterior, queda claro que el supuesto consultado implica el ejercicio de dos cargos públicos, de tal suerte que lo procedente es fundamentar el análisis en la norma general que se refiere al desempeño simultáneo de cargos públicos, cual es el artículo 17 de la “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” (Nº 8422), y no en la norma referida a las incompatibilidades respecto de cargos gerenciales en empresas privadas (artículo 18 de esa misma legislación), como equivocadamente se hace en el criterio legal que se adjuntó a la consulta.// Así las cosas, tenemos que la hipótesis en consulta (...) se refiere al ejercicio de un cargo público remunerado salarialmente (en la sociedad anónima propiedad del INS), simultáneamente con el de un puesto en la Junta Directiva del INS, por el cual se devenga el pago de dietas.// Por consiguiente, se advierte que la normativa citada permite tal ejercicio simultáneo, bajo la estricta condición de que no se produzca superposición horaria en el ejercicio de ambos puestos, tema este último sobre el cual nos hemos pronunciado reiteradamente. (...)”.

(Dictamen n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008)

Aquellos funcionarios nombrados antes de la entrada en vigencia de la LCCEI, a futuro no podrán seguir devengando dietas cuando incurran en los supuestos que indica el numeral 17 de dicha ley.

“Los miembros de la junta directiva o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes o empresas de la Administración Pública, por el hecho de haber sido nombrados antes de la Ley n.º 8422, no pueden seguir devengando la dieta. En primer término, porque no existe un derecho adquirido a percibir la dieta a causa de las sesiones en las cuales el miembro participará en el futuro.”

(Dictamen n.º C-061-2005 del 14 de febrero del 2005)

Aunque el funcionario no esté sujeto al régimen de prohibición para el ejercicio liberal de la profesión, no puede adquirir compromisos privados en superposición horaria con el ejercicio del puesto público.

“Resulta necesario recordar en este punto que, en tesis de principio, los servidores públicos tienen la libertad de poder ejercer de manera privada la profesión que ostentan, una vez cumplida la jornada laboral para la cual han sido contratados. (...) // La hipótesis consultada se limita al caso de que la persona que ejerza la titularidad del cargo en la Dirección Ejecutiva del Teatro Popular Melico Salazar ejercite privadamente su profesión de actor o director teatral.//Al respecto, de conformidad con lo expuesto, es claro que quienes ejercen la actuación o dirección teatral son profesionales que pertenecen a una especie distinta de los profesionales liberales, por lo que no les resulta aplicable la prohibición contemplada en los artículos 14° de la Ley N° 8422 y 27° de su Reglamento, razón por la cual es necesario realizar algunas consideraciones en cuanto a las condiciones legales de ese eventual ejercicio.//Por consiguiente, en aplicación de tales principios, quien ocupe el puesto de Director Ejecutivo del TPMS no debe adquirir compromisos en superposición horaria con sus labores en el Teatro, y se le prohíbe participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar perjuicio a los intereses del Teatro (...)”

(Dictamen n.º C-270-2013 del 29 de noviembre del 2013)

Los Diputados no están sujetos al régimen de prohibición para el ejercicio liberal de la profesión, sin embargo, pueden hacerlo sólo fuera de las labores y actividades que les corresponde cumplir en la jornada institucional. En caso contrario habría superposición horaria.

“En razón de todo lo expuesto, arribamos a una primera conclusión en el sentido de que los diputados no están sujetos al régimen de prohibición para el ejercicio de su profesión liberal, de ahí que efectivamente cualquier legislador podría desempeñar labores de abogado y notario público.//No obstante, lo anterior no permite soslayar la premisa básica de que, como ocurre con cualquier funcionario público, ese ejercicio profesional privado es posible únicamente fuera de las labores y actividades que le corresponde cumplir en la jornada institucional, toda vez que lo contrario sí podría implicar la existencia de superposición horaria, y con ello, la violación a principios básicos del servicio público.//En efecto, el ejercicio liberal de la profesión por parte de una persona que ocupa un cargo público no puede aparejar, bajo ninguna circunstancia, un descuido, desatención o afectación en cualquier modo de las funciones y actividades que debe cumplir en su cargo, lo cual, en el caso de los abogados litigantes, implica una cierta limitación natural para la atención de causas judiciales, en tanto ello requiera el desarrollo de alguna actuación en horas que



Elaborado por PEP

coincidan con la jornada o las actividades de la institución pública.//Así las cosas, el cumplimiento de las funciones, actividades y responsabilidades del cargo ostentan el lugar prioritario que el interés público y las exigencias de la función pública demandan, de ahí que en el momento que tales exigencias entren en conflicto con las actividades privadas, éstas últimas habrán de ceder ante las responsabilidades del cargo.”

(Opinión Jurídica n.º OJ-059-2010 del 25 de agosto del 2010)

(También, opinión jurídica n.º OJ-094-2007 del 21 de septiembre del 2007)

En caso de sesiones virtuales de órganos colegiados, el miembro debe dedicarse íntegramente a la sesión, y respetar la prohibición de superposición horaria.

“Es de advertir, no obstante, que la regla de no superposición horaria, en razón de sus finalidades, se aplica también respecto del desempeño simultáneo de una función pública y una actividad privada. La simultaneidad propia del órgano colegiado exige que durante la celebración de la sesión el miembro se dedique íntegramente a dicha sesión. Sencillamente, el miembro del colegio no puede simultáneamente deliberar en el órgano colegiado y estar trabajando en su actividad privada. Baste recordar que, por principio, es imposible materialmente que se presente un correcto cumplimiento de dos cargos cuando se presentan condiciones de superposición horaria, por lo que esa posibilidad debe entenderse como no permitida. Y esta prohibición debe mantenerse a pesar de que la sesión se realice virtualmente.”

(Dictamen n.º C-298-2007 del 28 de agosto del 2007)